

LOS “TRES NIVELES EPISTEMOLÓGICOS
DEL DERECHO”: ¿UNA METODOLOGÍA
O UNA TEORÍA DEL DERECHO?
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE METODOLOGÍA
Y TEORÍA JURÍDICAS EN LA OBRA
DE SERAFÍN ORTIZ ORTIZ

Omar VÁZQUEZ SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción: ¿una metodología o una teoría del derecho?* II. *Una aproximación a los “tres niveles epistemológicos del derecho”.* III. *Diferencias y deferencias: “la teoría tridimensional del derecho”.* III. *¿Los tres niveles epistemológicos como una teoría jurídica?* IV. *¿Los tres niveles epistemológicos como una metodología jurídica?* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN:
¿UNA METODOLOGÍA O UNA TEORÍA DEL DERECHO?

A través de la expresión “niveles epistemológicos del derecho”,¹ Serafín Ortiz Ortiz (2017, 2a. ed.) nos ofreció una categoría no sólo para analizar el derecho, sino también para definirlo. En este documento, examinaré dicha categoría con el fin de determinar su utilidad tanto en el plano teórico como en el plano metodológico. Al final de este análisis se afirma que los niveles epistemológicos del derecho tienen una utilidad significativa en el campo de la metodología jurídica, puesto que la complejidad del derecho supone analizarlo e investigarlo desde muy diversas perspectivas; especialmente, desde los tres niveles epistemológicos del derecho: valor, norma y hecho.

* Doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. Profesor del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJUREP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. o.vazquez@uatx.mx

¹ Los antecedentes de esta expresión pueden encontrarse en “Epistemología y argumentación jurídica en el constitucionalismo”, artículo publicado en la *Revista Summa*, núm. 5, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en 2004; aunque, como señala el autor de referencia, dicha categoría fue presentada desde 1994.

Para este fin procederé del siguiente modo: en el tema II describiré la concepción que el profesor Ortiz Ortiz ha realizado de los niveles epistemológicos del derecho; en el tema III, dado que la categoría-objeto de este análisis tiene relación con otras expresiones (especialmente, con la “teoría tridimensional del derecho”), distinguiré estas categorías; en los temas IV y V, analizaré los niveles epistemológicos del derecho como teoría y como metodología jurídicas, respectivamente; en el tema VI, concluiré.

Este texto tiene como objetivo fundamental contribuir al homenaje que la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UATx) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) rinden al doctor Serafín Ortiz Ortiz. Por distintos motivos pero fundamentalmente por la amistad y el apoyo que he recibido del homenajeado, para mí es muy significativo participar en esta obra colectiva. Si de algún modo el foro jurídico tlaxcalteca ha tenido un desarrollo en los últimos años, se debe en gran medida a la labor de nuestro homenajeado; por esta razón, honrar el trabajo académico del profesor Ortiz implica reconocer la gran labor que ha realizado por la ciencia jurídica tlaxcalteca.

II. UNA APROXIMACIÓN A “LOS TRES NIVELES EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO”

Para Serafín Ortiz Ortiz (en adelante, SOO) (2017: 1), el derecho está integrado por tres elementos: valores, normas y hechos. El derecho, dice nuestro autor, “se parece mucho a una pirámide, tiene tres caras; no es plano, no es como una hoja; el derecho es, en definitiva, tridimensional”.

La “tridimensionalidad” del derecho es una idea que, como veremos en el siguiente apartado, ha sido desarrollada por distintos autores con diversos fines.² Sin embargo, para Ortiz Ortiz, la tridimensionalidad del derecho es un punto de partida para desarrollar la idea de los tres niveles epistemológicos del derecho. En efecto, para este autor, en el fenómeno jurídico se pueden identificar tres grandes niveles: el de los valores, el de las normas y el de los hechos. Así, afirma nuestro autor (2017: 2), “el Derecho tiene tres niveles epistemológicos, y es en esos niveles donde el jurista necesariamente ha de desplazarse”.

Específicamente, para SOO (2017: 3-11), el primer nivel, el valorativo, está vinculado al iusnaturalismo como concepción jurídica; en este nivel,

² Al respecto, véase Murillo de la Cueva y Lerdo de Tejada, María del Carmen, *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson, 1997.

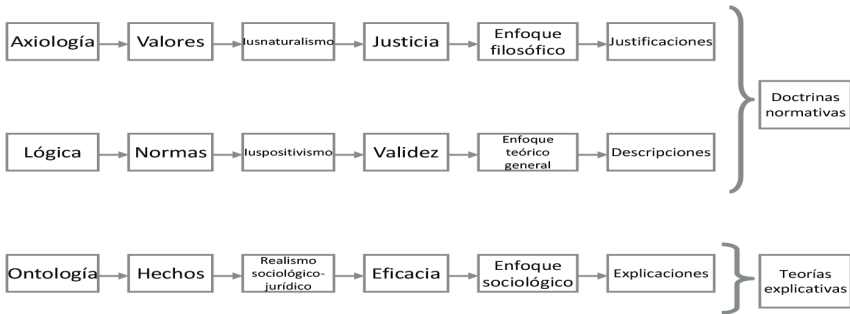
asumiendo un enfoque filosófico-axiológico, los juristas reflexionan sobre la justicia, con el fin de ofrecer justificaciones sobre el fenómeno jurídico.

El segundo nivel, el normativo, tiene como referente al iuspositivismo; en este nivel, desde un enfoque lógico y teórico-general, se aborda la validez del derecho con el fin de ofrecer descripciones, fundamentalmente, de las normas jurídicas.

En el tercer nivel, el fáctico, uno de los temas más importantes lo constituye la eficacia del derecho, de modo que, desde un enfoque sociológico y ontológico, los realistas jurídicos tienen como objetivo ofrecer explicaciones acerca del fenómeno jurídico.

Este es el esquema que, en su momento, SOO (2017: 3) nos ofreció de los niveles epistemológicos del derecho, a saber:

NIVELES EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO
 SERAFÍN ORTIZ ORTIZ (1993)



Ahora bien, es importante señalar que, de acuerdo con SOO, los niveles epistemológicos del derecho, en los últimos años, han presentado algunas variaciones a partir del proceso transformador que ha supuesto el cambio del Estado legislativo al Estado constitucional.³

Así, en el primer nivel, se ha transitado del iusnaturalismo a la hermenéutica jurídica; si bien, las discusiones sobre la justicia, de algún modo, siguen siendo referenciales en este nivel, sin embargo, de acuerdo con SOO, el trabajo de los hermeneutas está enfocado hacia la justificación de las decisiones legales, es decir, analizan las razones y argumentos que fundamentan a una decisión de autoridad.

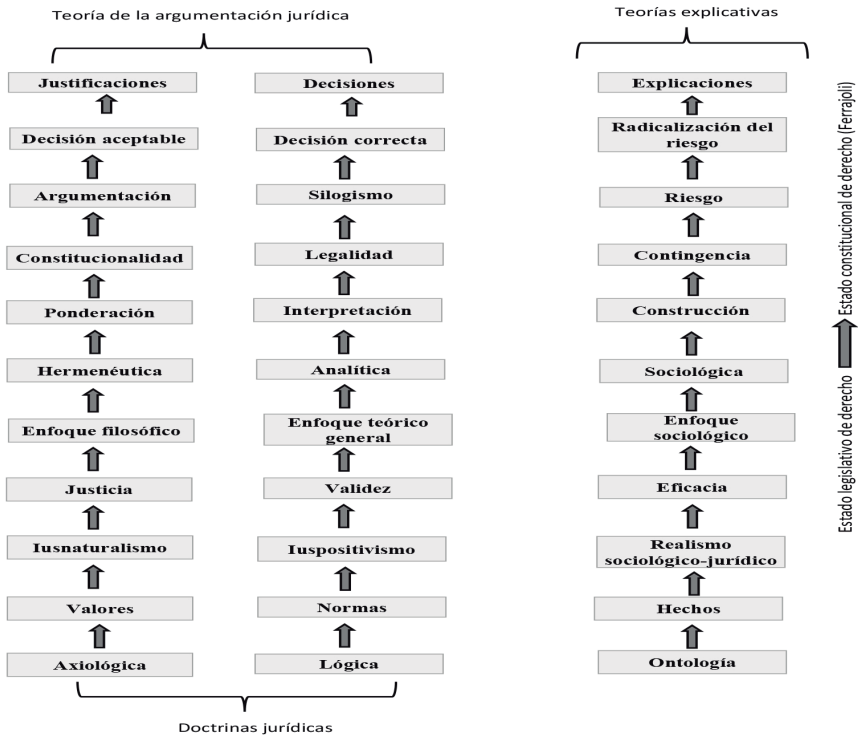
³ Véase Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Carbonell, M. (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 13-29.

En el segundo nivel, la teoría analítica del derecho, en algún sentido, ha superado al positivismo jurídico, de modo que en este nivel, contemporáneamente, es importante establecer distinciones en relación con el lenguaje jurídico, pues éste es el elemento más importante para el trabajo de la corriente analítica del derecho.

Finalmente, en el tercer nivel se ha transitado de la corriente filosófica del realismo jurídico a la sociología jurídica; desde esta disciplina se observa el fenómeno jurídico a partir de sus causas y efectos.

Para una mejor comprensión de los tres niveles epistemológicos de SOO (2017: 18), así como de la trayectoria y transformación que cada nivel ha experimentado en los últimos años, me permito incorporar el esquema que nuestro autor nos ha ofrecido sobre esta cuestión, a saber:

NIVELES EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO
 SERAFÍN ORTIZ ORTIZ (2014)



III. DIFERENCIAS Y DEFERENCIAS: “LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO”

Los tres niveles epistemológicos del derecho de SOO, como pudimos observar, guardan una estrecha relación con otras categorías jurídicas. Especialmente, hay una clara relación con la teoría tridimensional del derecho.

El tridimensionalismo jurídico se ha estudiado en distintos contextos y por distintos autores.⁴ En Alemania, por ejemplo, fue abordado como “perspectivismo jurídico”, con autores como Werner Goldschmidt,⁵ Artur Kauffmann⁶ o Gustav Radbruch;⁷ en Italia esta idea fue desarrollada, por ejemplo, por Giorgio del Vecchio;⁸ en Francia dicha concepción del derecho fue asumida por Paul Roubier;⁹ y por supuesto en México se aprecia este enfoque en los trabajos de Eduardo García Máynez¹⁰ y Luis Recasens Siches.¹¹

La teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale es, sin embargo, la explicación más afortunada del tridimensionalismo jurídico. Por esta razón, nos detendremos, brevemente, a analizar algunas ideas de Reale, con el fin de señalar algunas semejanzas, pero también algunas diferencias en relación a los tres niveles epistemológicos del derecho de Ortiz Ortiz.

Para Reale (2017: 119), como se sabe, el derecho es tridimensional. Específicamente, afirma este autor:

El Derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional. Tiene tres sabores que no pueden ser separados unos de los otros. El Derecho es siempre hecho, valor y norma, para quien quiera que lo estudie, dándose tan sólo una variación en el ángulo o prisma de investigación. La diferencia es, pues, de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar.

⁴ Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997.

⁵ Goldschmidt, Werner, *Introducción filosófica al derecho: la teoría trivalentista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Depalma, 1987, pp. 6 y ss.

⁶ Kaufmann, Arthur, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Bogotá, Temis, 1992, pp. 8 y ss.

⁷ Radbruch, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, pp. 12 y ss.

⁸ Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Madrid, Bosch, 1935.

⁹ Citado en Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 52.

¹⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a ed., México, Porrúa, 2002.

¹¹ Recasens Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, 20a. ed., México, Porrúa, 2010.

Como puede verse, para el profesor brasileño, el tridimensionalismo jurídico es tanto una teoría jurídica, esto es, una explicación del fenómeno jurídico, como una metodología jurídica, es decir, una herramienta para la investigación de ese fenómeno. Dicho de otro modo, la teoría de Reale pretende dar respuesta a dos preguntas, por un lado, ¿qué es derecho?, y por otro, ¿cómo y por qué se afirma qué es derecho? Así, para Reale (1997: 13), como se ha dicho, “el Derecho es una integración normativa de hechos según valores”; ahora bien, la investigación de los tres elementos que “esencialmente” integran la estructura del derecho están a cargo de tres disciplinas, por un lado, la filosofía del derecho, cuya misión es la “compresión axiológica de hechos en función de normas”, por otro lado, la sociología del derecho, que tiene como misión la “compresión factual de normas en función de valores” y, finalmente, la ciencia del derecho, que busca la “compresión normativa de hechos en función de valores”.

Tras este brevísimo repaso a las ideas de Reale, estamos en condición de efectuar un análisis a su teoría tridimensional del derecho y a los tres niveles epistemológicos de SOO, con el fin de mostrar sus semejanzas pero también sus diferencias.

Hay, al menos, dos diferencias fundamentales entre la teoría tridimensional y los tres niveles epistemológicos, a saber: primero, el recorrido y explicación que ha realizado SOO de los niveles epistemológicos del derecho nos permite advertir que, en efecto, el fenómeno jurídico no es estático, sino que está en constante transformación, de modo que, para dar cuenta de esos cambios, el jurista necesita estar atento al desarrollo de cada nivel epistemológico, pues los elementos que los componen han, en algún sentido, evolucionado. Segundo, si bien tanto Reale como Ortiz afirman la tridimensionalidad del derecho como una forma de definir al derecho, me parece que, por un lado, Reale al insistir en la inseparabilidad de los elementos que integran la tridimensionalidad —hecho, valor y norma—, deja de observar que esos tres elementos coexisten, de modo que, como afirma SOO, el hecho, el valor y la norma no se excluyen, mas tampoco se implican necesariamente; en definitiva, hecho, valor y norma interactúan dinámica y dialécticamente.

Por otro lado, es importante advertir que ambas corrientes iusfilosóficas forman parte de un conjunto de teorías que explican y analizan el fenómeno jurídico a partir de tres dimensiones: valor, norma y hecho. Además, ambas corrientes jurídicas intentan explicar y analizar al derecho, esto es, son teorías y metodologías acerca del derecho.

A continuación, de manera más específica, me ocuparé de los niveles epistemológicos del derecho de SOO desde un punto de vista teórico y me-

todológico con el fin de determinar su utilidad, precisamente, en esos dos ámbitos.

IV. ¿LOS NIVELES EPISTEMOLÓGICOS COMO UNA TEORÍA JURÍDICA?

De acuerdo con Manuel Atienza (2001: 273), una teoría jurídica debe ser capaz de ofrecer una respuesta a todas —o, al menos, a la mayor parte— de estas cuestiones sobre el derecho: ¿por qué existe?, ¿en qué medida consiste en normas?, ¿qué relación guarda con el poder o con la moral?, ¿para qué sirve?, ¿qué funciones sociales cumple?, ¿cómo debería ser?, ¿qué objetivos y valores deben y pueden alcanzarse con él?, ¿cómo puede conocerse? y ¿de qué manera ha de construirse una ciencia jurídica?, etcétera.

En este sentido, es importante preguntarnos si los niveles epistemológicos del derecho pueden ser considerados como una teoría jurídica. Para su creador, esta cuestión deber ser contestada afirmativamente, pues a través de los niveles epistemológicos del derecho podemos explicar el concepto y la naturaleza de éste. Específicamente, estos niveles nos permiten dar respuesta a preguntas como ¿cuál es el fin del derecho?, ¿qué es el derecho? y ¿cuál es la función del derecho? Así, el estudio y comprensión del derecho tiene que ver con los valores, con las normas y con los hechos. De modo que, desde un punto de vista metateórico, los niveles epistemológicos del derecho pueden considerarse como una teoría jurídica.

Sin embargo, sobre el concepto y la naturaleza del derecho, por más de dos milenios, dos tendencias han competido por su dominio teórico: el positivismo y el no-positivismo. Específicamente, estas dos corrientes jurídicas suelen debatir sobre la relación entre derecho y moral. De acuerdo con Robert Alexy (2013: 15-23), la relación entre derecho y moral, en efecto, puede ser analizada desde esas dos perspectivas, ya que, por un lado, los positivistas afirman la tesis de la separación, mas, por otro lado, los no-positivistas afirman la tesis de la conexión; específicamente, la tesis de la separación implica que no hay conexión necesaria entre el derecho tal como es y el derecho como debe ser (esta tesis, según este autor, puede tener una formulación más precisa, quedando de este modo: no hay una conexión necesaria entre la validez jurídica o corrección jurídica, por un lado, y el mérito moral o la corrección moral por el otro); por su parte, la tesis de la conexión defiende que hay una vinculación necesaria entre la validez jurídica o corrección jurídica, por un lado, y el mérito moral o corrección moral por el otro. Para Alexy, esto supone que, con el fin de determinar el concepto y

la naturaleza del derecho, todas las teorías positivistas están limitadas a dos elementos, a saber: a la expedición autoritativa y a la eficacia social; por su parte, las teorías no positivistas incluyen un tercer elemento: la corrección del contenido.¹²

No obstante, para Robert Alexy, aunque no sólo para él,¹³ tanto el positivismo como el no-positivismo pueden adoptar distintas formas. Así, el positivismo puede distinguirse entre incluyente y excluyente; este último sostiene que la moral está necesariamente excluida del concepto de derecho, mientras que el primero sostiene que la moral no está ni necesariamente excluida ni necesariamente incluida; así, para el positivismo jurídico incluyente, la inclusión de la moral al derecho es una cuestión contingente o convencional dependiendo de lo que el derecho positivo, de hecho, establece. De ahí que la relación entre derecho y moral, tanto para el positivismo incluyente, como para el positivismo excluyente, esté determinada por lo que es expedido autoritativamente y es socialmente eficaz. Finalmente, el positivismo incluyente es una forma de positivismo, ya que dicha versión del positivismo afirma, que la decisión inicial en un sistema jurídico particular, de incluir la moral en el derecho, es contingente o convencional, esto es, está determinada por ciertos hechos sociales.

Por otro lado, para el profesor de la Universidad de Kiel, el no-positivismo es una tendencia jurídica contraria a las distintas formas de positivismo: frente al positivismo excluyente, porque la moral no está necesariamente excluida; frente al positivismo incluyente, porque la moral está necesariamente incluida. Ahora bien, el no-positivismo puede adquirir distintas formas, dependiendo de los diferentes efectos que en relación a la validez jurídica son atribuibles a los defectos morales.

¹² De acuerdo con Alexy (2013, el “argumento de la corrección enuncia que tanto las normas jurídicas individuales, así como las decisiones judiciales individuales, al igual que los sistemas jurídicos como un todo necesariamente formulan una pretensión de corrección”. Así, para Alexy, esta pretensión de corrección está “necesariamente implícita en el Derecho” y es independiente de los operadores jurídicos. Finalmente, para este autor, el argumento de la corrección es evidente, por ejemplo, en las cuestiones acerca de la correcta distribución y compensación, ya que éstas son cuestiones de justicia y, a su vez, éstas son cuestiones morales. “De esta forma — afirma Alexy—, la textura abierta del derecho tomada junto con la naturaleza de las cuestiones jurídicas implica que la pretensión de corrección formulada en la toma de decisiones jurídicas necesariamente se refiere no sólo a razones autoritativas o basadas en fuentes de validez jurídica, sino también a razones morales. Esto implica que la pretensión de corrección necesariamente planteada en el derecho conduce a la necesaria inclusión de la moral en el concepto de Derecho”.

¹³ También, véase el ya citado trabajo de José Juan Moreso (2015) sobre el “positivismo jurídico contemporáneo”.

Así, de acuerdo con Alexy, existirían tres formas de no-positivismo: la primera implica que todo defecto moral produce invalidez; por esta razón, ésta es la versión “más radical” del no positivismo. Para Alexy, a esta forma de no-positivismo se le puede denominar “no-positivismo excluyente” con el fin de expresar la idea de que todos y cada uno de los defectos morales excluyen la validez jurídica. El no positivismo excluyente fue defendido por autores clásicos como Agustín de Hipona,¹⁴ aunque también contemporáneamente tendría algunos defensores;¹⁵ finalmente esta forma de no positivismo puede excluir, en los casos en los que surgen defectos morales, la referencia a hechos sociales de las fuentes del derecho.

La segunda versión del no-positivismo, que es la versión radicalmente opuesta al no-positivismo excluyente, es el “no-positivismo súper-incluyente”. Éste, en el discurso de Alexy, implica que la validez jurídica no se ve afectada de ninguna manera por cualquier defecto moral; aunque esta definición, afirma Alexy, pudiera generar la idea “engañosa” de que dicha forma de no-positivismo es más bien una versión del positivismo, sin embargo, el no-positivismo súper-incluyente es una forma de no-positivismo por las razones siguientes: primero, la distinción entre el derecho y la moral tendría dos versiones: una clasificatoria y otra calificatoria; segundo, esta distinción se realiza en virtud de los efectos derivados de los defectos morales, esto es, el efecto de una conexión clasificatoria es la pérdida de la validez jurídica; por el contrario, el efecto de una conexión calificatoria es la deficiencia jurídica, es decir, si bien en este caso no se socava la validez jurídica, no obstante, la deficiencia jurídica sí genera la posibilidad de que los jueces de apelación anulen sentencias injustas expedidas por los tribunales inferiores; por tanto, tercero, el no positivismo súper incluyente es una forma de no positivismo por el efecto de una conexión calificatoria entre derecho y moral. Finalmente, para Alexy, ejemplos de este tipo de no-positivismo, serían las afirmaciones de Tomás de Aquino¹⁶ y John Finnis (1980: 364), cuando éste, por ejemplo, afirma que una “ley tiránica” “no es ley en el sentido focal del término «ley»”.

¹⁴ Agustín de Hipona, en efecto, escribió esto: “una ley que no es justa no me parecería que sea una ley”, de modo que, para Robert Alexy, Agustín fue un defensor de este tipo de no-positivismo.

¹⁵ Por ejemplo, según Robert Alexy, cuando Deryck Beylevell y Roger Brownsword (2001: 76) afirman que “las normas inmorales no son jurídicamente válidas”, entonces, asumen la tesis del no positivismo excluyente.

¹⁶ De este autor, Alexy recupera la siguiente frase: “una ley tiránica es la ley, pero «no ley simpliciter»”, que en otras expresiones también se lee así (Moreso, 2015a): “lo que contradice la ley natural no es ley sino corrupción de ley”.

El no-positivismo, finalmente, tendría una tercera versión: “el no-positivismo incluyente”. Éste, de acuerdo con el autor analizado, se encuentra en una posición intermedia entre las dos versiones referidas del no-positivismo, ya que frente al no-positivismo excluyente afirma que no siempre los defectos morales socavan la validez jurídica, pero frente al no-positivismo súper-incluyente no sostiene que dichos defectos nunca socaven la validez jurídica, de modo que, concluye Alexy, el no-positivismo incluyente afirma que los defectos morales socavan la validez jurídica sólo bajo ciertas condiciones. Para Alexy, Gustav Radbruch (2006: 7) expresó una fórmula que resume al no-positivismo incluyente, a saber: “la injusticia extrema no es Derecho”; esta expresión, en opinión de Alexy,¹⁷ implica que los defectos morales socavan la validez jurídica si y sólo si el umbral de la extrema injusticia se transgrede; así, la injusticia por debajo de este umbral se considera parte del concepto de derecho, es decir, se acepta como derecho válido pero defectuoso. El no-positivismo incluyente abarca así un grado considerable de positividad, ya que, por un lado, entraña un compromiso con aquello que ha sido expedido autoritativamente, además, por otro lado, es socialmente eficaz. Sin embargo, el no-positivismo incluyente es un no-positivismo, primero, porque establece una frontera exterior del derecho (que implica básicamente rechazar la tesis según la cual “cualquier contenido puede ser derecho”) y, segundo, porque determina una calificación del derecho inmoral o injusto no sólo moralmente, sino también como jurídicamente defectuoso. Finalmente, estos elementos del no-positivismo incluyente tendrían algunas consecuencias prácticas: respecto al establecimiento de una frontera exterior del derecho, es evidente —afirma Alexy— el uso de la fórmula de Radbruch por parte de los tribunales alemanes después de la Segunda Guerra Mundial y tras el colapso de la República Democrática Alemana en 1989; en relación con la calificación del derecho inmoral o injusto como defectuoso no sólo desde el punto de vista moral, sino también desde el punto de vista jurídico, la consecuencia sería que los tribunales de apelación adquieren la facultad de anular las sentencias injustas de los jueces inferiores debido a su deficiencia jurídica.

Pues bien, cuando se discute sobre el concepto y la naturaleza del derecho, como hemos visto, se discute sobre la relación entre derecho y moral, y sobre este debate, históricamente, han existido dos posiciones teóricas: el positivismo y el no positivismo. Ahora bien, las teorías tridimensionalistas del derecho —entre ellas, los niveles epistemológicos del derecho— han

¹⁷ De hecho, como nos recuerda José Juan Moreso (2015a: 68), Robert Alexy ha recuperado para su propia teoría la tesis de Radbruch referida, véase Alexy, 1999.

tratado de superar la contraposición entre positivismo y no positivismo. Sin embargo, para dar cuenta del fenómeno jurídico, en muchas de las ocasiones, los argumentos de las teorías tridimensionalistas toman en cuenta los argumentos tanto positivistas como no positivistas, lo que me parece, impide la pretensión de superación de las visiones trialistas del derecho.

En cualquier caso, como afirma Manuel Atienza, las teorías contemporáneas del derecho —entre ellas, por supuesto, las trialistas— no deben plantearse en términos de ruptura, con respecto a las anteriores concepciones —especialmente, con el positivismo y el no positivismo—, más bien dichas teorías deben desarrollarse en términos de una continuidad. Y, en este sentido, creo que los niveles epistemológicos del derecho, como teoría jurídica, pretenden dar cuenta, justamente, de la continuidad entre los saberes jurídicos.

IV. ¿LOS TRES NIVELES EPISTEMOLÓGICOS COMO UNA METODOLOGÍA JURÍDICA?

En la literatura jurídica, metodología y derecho son dos tópicos analizados y desarrollados conjuntamente desde distintas perspectivas y con diversos intereses.¹⁸ Sin embargo, en este momento nos referimos a la metodología jurídica como una disciplina que nos permite analizar los métodos de aproximación e investigación del fenómeno jurídico; específicamente, pretendemos analizar si los niveles epistemológicos del derecho pueden considerarse una metodología jurídica, esto es, una forma de aproximación e investigación sobre el derecho.

De acuerdo con SOO (2017: 3), todos los fenómenos jurídicos pueden estudiarse desde tres niveles epistemológicos: valores, normas y hechos. Por esta razón, para nuestro autor, la categoría “niveles epistemológicos del derecho”, puede contar como una metodología jurídica.

De hecho, para el autor referido (2017: 18) existen métodos específicos para cada nivel epistemológico; así, el “método hermenéutico” es útil para comprender valores y principios; el “método analítico” y el “método dogmático” para el estudio tanto de normas como de valores; y, finalmente, es posible inferir que los métodos de investigación social, por ejemplo, el histórico, el sociológico, etcétera, nos permiten comprender la dimensión fáctica del derecho.

¹⁸ Un ejercicio muy simple de búsqueda de las expresiones “metodología” y “derecho” en algún catálogo bibliotecario puede constatar la impresionante variedad y cantidad de literatura que se ha generado en el mundo jurídico con esas dos palabras.

Es importante observar que, como afirman algunos autores tridimensionalistas, la existencia de esos tres puntos de vista (hecho, valor y norma) originan tres tipos diferentes de estudios jurídicos. En efecto, el estudio del derecho como valor implica analizar el fenómeno jurídico desde un enfoque axiológico o valorativo; el estudio del derecho como norma supone analizar el derecho desde un enfoque de teoría general de las normas, y el estudio del derecho como hecho suscita el estudio de la realidad a partir de descripciones fenomenológicas particulares.

En este sentido, la utilidad de los tres niveles epistemológicos de SOO es, me parece, más evidente en el campo de la metodología jurídica, pues es verdad que la mayoría de los fenómenos jurídicos admiten un análisis tridimensional; pensemos, por ejemplo, en los impuestos: ¿cuál es la función de los impuestos?, ¿qué son los impuestos? y ¿cuál es el fin de los impuestos?, o en la pena de muerte: ¿cuál es el fin de la pena de muerte?, ¿qué es la pena de muerte?, y ¿cuál es su función?, o en los derechos humanos: ¿cuál es el fin de los derechos humanos?, ¿qué son los derechos humanos? y ¿cuál es su función?, etcétera.

La investigación del derecho, como cualquier otra disciplina científica, demanda métodos rigurosos que nos aseguren, de algún modo, la certeza de sus resultados. Los tres niveles epistemológicos del derecho desarrollados por SOO, sin duda, son útiles para esos fines. En efecto, un investigador del derecho puede, perfectamente, estudiar un fenómeno jurídico teniendo como referente metodológico los tres niveles epistemológicos del derecho.

Así, dicha investigación se podría estructurar de tres capítulos: en el capítulo primero, que corresponde al primer nivel epistemológico, se abordarán todos los aspectos valorativos o justificativos del tema a desarrollar (por decirlo, en términos metodológicos ortodoxos: en este capítulo se desarrollará el marco teórico o conceptual del tema analizado); en el capítulo segundo, que se relaciona con el segundo nivel epistemológico, fundamentalmente, el investigador deberá desarrollar todos los aspectos jurídico-positivos del tema objeto de investigación (si bien, tal como señala la metodología de los niveles epistemológicos del derecho, la descripción de las disposiciones normativas relacionadas con el tema se realiza desde un enfoque teórico-general, sin embargo, también el estudio de las normas se puede realizar siguiendo una jerarquía de fuentes: bloque de convencionalidad y constitucionalidad, legalidad, reglamentaria y jurisprudencial); finalmente, en el tercer capítulo, que, a su vez, corresponde con el tercer nivel epistemológico, la labor del investigador consistirá en analizar las situaciones factuales del tema objeto de estudio; incluso, en este capítulo, los hechos sociales pueden explicarse a través de casos específicos que den cuenta de la realidad.

Por todo, aunque es verdad que los problemas metodológicos en el mundo jurídico suelen ser complejos, pues no siempre existe un acuerdo sobre “el método correcto” o “el mejor método” para estudiar y comprender el fenómeno jurídico, los niveles epistemológicos del derecho, sin embargo, contribuyen significativamente en este ámbito, ya que una buena investigación jurídica debe, al menos, tener un orden epistemológico, algo que, precisamente, nos ofrece la categoría objeto de este ensayo.

V. CONCLUSIONES

En este trabajo examiné la categoría “niveles epistemológicos del derecho” de la autoría de SOO. El objetivo de este análisis fue demostrar la utilidad de dicha categoría tanto en el plano teórico como metodológico. Desde un punto de vista teórico, la relevancia de los niveles epistemológicos del derecho se muestra en la explicación de los cambios que han experimentado, en los últimos años, los enfoques iuspositivista, iusnaturalista y iusrealista; sin embargo, desde un punto de vista metateórico, la teoría de los niveles epistemológicos del derecho, al abordar el concepto y la naturaleza del derecho, fundamenta sus conclusiones en los argumentos tanto del positivismo como del no positivismo, lo que impide la pretensión de superación que las visiones trialistas del derecho afirman en relación con la clásica distinción entre iuspositivismo y iusnaturalismo. Por otro lado, la utilidad de los niveles epistemológicos del derecho, en el campo de la metodología jurídica, es evidente y significativa, pues mediante los tres niveles epistemológicos del derecho se puede investigar el fenómeno jurídico con rigurosidad metodológica.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

ALEXY, Robert (2013), “El no positivismo incluyente”, *Doxa* (36).

ALEXY, Robert (1999), “A Defence of Radbruch’s Formula”, en DYZENHAUS, D. (ed.), *Recrafting the Rule of Law: The Limits of Legal Order*, Oxford, Hart Publishing.

DEL VECCHIO, Giorgio (1935), *Filosofía del derecho*, Madrid, Bosch.

FERRAJOLI, Luigi (2003), “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en CARBONELL, M. (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo (2002), *Introducción al estudio del derecho*, 53a. ed., México, Porrúa.

- GOLDSCHMIDT, Werner (1987), *Introducción filosófica al derecho: la teoría tridimensionalista del mundo jurídico y sus horizontes*, Buenos Aires, Depalma.
- KAUFMANN, Arthur (1992), *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Bogotá, Temis.
- MORESO, José Juan (2015a), “Positivismo jurídico contemporáneo”, en FABRA ZAMORA, J. L. y NÚÑEZ VAQUERO, A. (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen uno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MORESO, José Juan (2015b), “Sobre seis posibles conexiones necesarias entre derecho y moral”, en J. A. SANTOS, J. A. y HERMIDA, C. (coords.), *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Madrid, Congreso de los Diputados-U. Rey Juan Carlos.
- MURILLO DE LA CUEVA Y LERDO DE TEJADA, María del Carmen (1997), *En torno al tridimensionalismo jurídico*, Madrid, Dykinson.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín (2004), “Epistemología y argumentación jurídica en el constitucionalismo”, *Revista Summa*, núm. 5.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín (2017), *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho* (1965), México, Fondo de Cultura Económica.
- REALE, Miguel (1997), *Teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos.
- RECASÉNS SICHES, Luis (2010), *Filosofía del derecho*, 20a. ed., México, Porrúa.